



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación del “servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y centros de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea” realizados por la empresa Gureak Navarra, S.L.U., con NIF. B31521560, durante los meses de mayo y junio del año 2023 por un importe total de 20.376,40 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 547001-52300-2239-312200, denominada " Otros gastos de transporte " del presupuesto de gastos del año 2023, expedientes contables número 0160004702 y 0160005429.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1253/2019, de 7 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato del servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y centros de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2019, a la empresa Gureak Navarra, S.L.U., NIF. B31521560, por un importe en cómputo anual (12 meses) de 106.298,50 euros, IVA del 21% incluido (87.850 euros, IVA excluido).

- Por las Resoluciones 1458/2019, de 11 de diciembre, 948/2020, de 21 de octubre y 1016/2021, de 20 de octubre, todas del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó el contrato, para los años 2020, 2021 y 2022 respectivamente.
- En los escritos adjuntos, del 26 de septiembre de 2022, la empresa Gureak Navarra, S.L.U., manifiesta su renuncia a prorrogar el contrato para 2023 en las mismas condiciones económicas que rigen en el año 2022. En la misma fecha envía presupuesto con las condiciones económicas para seguir prestando el servicio que son 8.420 euros al mes, IVA excluido.
- El procedimiento para la nueva adjudicación ya ha finalizado y el nuevo contrato ha comenzado el 1 de julio de 2023.
- No obstante, a partir del 1 de enero de 2023, es necesario mantener el servicio de transporte de almacén, por causas de interés público, ya que es fundamental para poder seguir prestando la atención a la población.
- Por ello, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, solicitó a la empresa Gureak Navarra, S.L.U., NIF. B31521560, adjudicataria del contrato hasta el 31 de diciembre, que continuara prestando el servicio en las mismas condiciones técnicas, de cuando tenía contrato en vigor y aceptando las económicas propuestas, ya que consideramos que no es factible que otra empresa se haga cargo del servicio por un periodo corto de tiempo.
- La empresa Gureak Navarra, S.L.U., NIF. B31521560, que ha seguido prestando el servicio, durante el período comprendido entre los días 1 de marzo y 30 de abril del año 2023, ha generado un compromiso de gasto para dicho periodo. Dicha empresa remitió las siguientes facturas pertenecientes a la Gerencia de Atención Primaria:
 - o Factura nº 2300484 Serie FV1 de 31/5/2023 de 10.188,20 € IVA incluido.
 - o Factura nº 2300607 Serie FV1 de 30/6/2023 de 10.188,20 € IVA incluido.
- Tras la recepción de las facturas y comprobación por esta Sección de que son correctas, suponen un importe de 20.376,40 euros, IVA 21 % incluido, se hace precisa la tramitación del correspondiente pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza el gasto de 20.376,40 euros y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Gureak Navarra, S.L.U. las facturas correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2023, por el servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y centros de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea proponen autorizar un gasto de 20.376,40 euros y reconocer la obligación de abonar a la empresa Gureak Navarra, S.L.U., CIF: B31521560, las facturas correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2023, por regularización de la prestación del servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y centros de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Gureak Navarra, S.L.U. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022 y con un incremento aceptado de las condiciones económicas, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la renuncia a la prórroga del contrato para el año 2023, no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de septiembre de 2023, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial

en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a

este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

ACUERDA

1º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 209.798,08 euros.

2º. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Estella-Lizarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y Salud Mental del SNS-O.	Gureak Navarra S.L.U. (1)	B31521560	20.376,40 €	Mayo y Junio 2023	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2300484 ▪ 2300607
Mantenimiento Equipos de Radioterapia Varian HUN	Varian Medical Systems Ibérica S.L. (2)	B82246422	89.479,50 €	01 Abril 2023 - 30 Junio 2023	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 35708
Servicio de mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia, instalado en el HUN	PTW Dosimetría Iberia, S.L.U. (2)	B98439821	8.587,18 €	Mayo - Junio 2023	<ul style="list-style-type: none"> ▪ FS23006675 ▪ FS23006812
Prestación servicio de alquiler de un TAC portátil para el Hospital García Orcoyen de Estella.	Clinical Information Systems S.L. (3)	B86963162	91.355,00 €	10 Semanas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 8/CLV23-33 ▪ CLV23-38 ▪ CLV23-65
TOTAL			209.798,08 €		

NOTA:
 Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2023, de las siguientes partidas:
 (1) 547001-52300-2239-312200 "Otros gastos de transporte"
 (2) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"
 (3) 546000-52500-2050-312300 "Arrendamiento de mobiliario y enseres"

RESOLUCIÓN 918/2023, de 8 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza el gasto de 20.376,40 euros, y reconoce la obligación de abonar a la empresa Gureak Navarra, S.L.U., las facturas correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2023, por el servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y centros de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea proponen autorizar el gasto de 20.376,40 euros y reconocer la obligación de abonar a la empresa Gureak Navarra, S.L.U., NIF: B31521560, las facturas correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2023, por el servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y centros de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Gureak Navarra, S.L.U., ha realizado el servicio en las mismas condiciones técnicas establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022 y con un incremento aceptado de las condiciones económicas, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Gureak Navarra, S.L.U., con NIF. B31521560, del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 6 de septiembre de 2023.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar el gasto de 20.376,40 euros y reconocer la obligación de abonar a la empresa Gureak Navarra, S.L.U., NIF: B31521560, las facturas correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2023, por un importe total de 20.376,40 euros, IVA 21% incluido, por el servicio de transporte de almacén para los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva y

centros de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante los meses de mayo y junio del año 2023.

2º.- Imputar el gasto de 20.376,40 euros a la partida 547001-52300-2239-312200, denominada “Otros gastos de transporte”, del Presupuesto de Gastos del año 2023.

3º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación de Atención Primaria; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

4º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea